

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 23

Fecha Estado: 10/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la oficina de catastro Mpal. de la Estrella, listo oficio N° 078, para que sea retirado por la parte interesada	09/02/2022	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Niega ejecutar conciliación, niega sentencia anticipada, toma medidas para continuar con el proceso, ejecutoriado este auto se convocará para audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento	09/02/2022	1	
05266310300220190007500	Ejecutivo Singular	JOSE DE LA CRUZ MIRA HENAO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que no existen títulos en el proceso	09/02/2022	1	
05266310300220200020600	Ejecutivo Singular	PROYECO S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Declara desierto el recurso	09/02/2022	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto que pone en conocimiento Corrige auto que libra mandamiento de pago, decreta embargo Of. 77, listo para ser retirado	09/02/2022	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto fijando fecha y hora para continuación de audiencia Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 22 de 2022 a las 9:00 Am	09/02/2022	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto aprobando liquidación De costas	09/02/2022	1	
05266310300220210033700	Ejecutivo Singular	RICHARD SANTACRUZ LUNA	MAURICIO - GOMEZ GOMEZ	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado	09/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR CATASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintidós

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de La Estrella, a fin de que expidan el certificado de avalúo catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1207455 y 001-1207477, para que el mismo obre en el proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444-4 del CGP; y la parte interesada, estará a cargo del diligenciamiento del oficio que será expedido por la secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Int.	092
Radicado	05266 31 03 002 2018 00310 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EDIFICIO MI VEREDA P.H. Y OTROS
Demandado (s)	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtema	NIEGA EJECUTAR CONCILIACION NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA TOMA MEDIDAS PARA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de do mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo acordado en la conciliación celebrada el 14 de agosto de 2020, o dictar sentencia anticipada negando las pretensiones dentro del presente proceso verbal instaurado por EDIFICIO MI VEREDA P.H. y sus propietarios en contra de URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S., CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S., Y BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S, como ha sido solicitado en forma separada por las partes.

#### ANTECEDENTES

Mediante Conciliación realizada en audiencia del pasado 14 de agosto de 2020, acordaron las partes se realizará un estudio de patología y vulnerabilidad por parte de un ingeniero estructural con especialización en patología, costado por la parte demandada, que dictaminará la inclinación de las torres A y B del EDIFICIO MI VEREDA P.H. ubicado en la calle 48 sur N° 42<sup>a</sup>- 54/64, en Envigado, y determinar si hay lugar a hacer reparaciones de los apartamentos, cuartos útiles y parqueaderos de propiedad de los aquí demandantes en la forma en que aparece en los folios 577; estudio a realizar por el ingeniero estructural con especialización en patología, que para tal efecto designe la UNIVERSIDAD EIA o la UNIVERSIDAD NACIONAL, seccional Medellín.

Posteriormente, al proceder a la ejecución de lo conciliado, luego de ser notificado de su nombramiento la UNIVERSIDAD EIA (antes ESCUELA DE INGENIEROS DE ANTIOQUIA) informó en memorial del 01 de octubre de 2020, que no contaba con el especialista para realizar dicho dictamen, motivo por el cual, se procedió a notificar de su nombramiento, a la segunda opción, la UNIVERSIDAD NACIONAL, seccional Medellín, quien mediante memorial del 07 de octubre de 2020, informó que a través de su facultad de minas, nombró como perito a la docente CLAUDIA YENNY DE LA CRUZ MORALES; quien se abstuvo de rendir el dictamen debido a que por parte del Municipio de Envigado y la firma SODINSA realizaron toma de muestras que incluyeron extracción de núcleos en elementos estructurales de la edificación, intervención con una estructura que ha sido vulnerada pone en riesgo a la población que la habita.

Puesto en conocimiento de las partes. la parte demandada solicita declarar el incumplimiento de la conciliación por la parte demandante condenándolos en costas, toda vez que mientras se realizaba el dictamen acordado en la conciliación por parte de la Universidad Nacional, paralelamente la firma SODINSA realizó también un dictamen en el que concluyó que el EDIFICIO MI VEREDA P.H. tiene una calidad de construcción “mala” por no cumplir con estándares mínimos de resistencia de columnas (falta de espesor del concreto y el hierro), baja flexibilidad y sobreesfuerzo y que las fisuras que presenta es por “agotamiento del material”.

La parte demandante solicita dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio, ordenando a la parte demandante gestionar el dictamen pericial acordado con la Universidad Nacional.

## CONSIDERACIONES

Corresponde entonces resolver si hay lugar a ordenar el cumplimiento a lo acordado en la conciliación celebrada el 14 de agosto de 2020, insistiendo en el dictamen que establezca las reparaciones a que haya lugar, o a dictar sentencia anticipada negando las pretensiones, para lo cual es necesario valorar lo conciliado por las partes y los pronunciamientos de los peritos.

En ese sentido tenemos que en la Conciliación celebrada por las partes en audiencia del pasado 14 de agosto de 2020, acordaron lo siguiente:

*“Las partes acuerdan que se realizará un estudio de patología y vulnerabilidad por parte de un ingeniero estructural con especialización en patología, costeadado por la parte demandada, que dictaminará la inclinación de las*

torres A y B del EDIFICIO MI VEREDA P.H. ubicado en la calle 48 sur N° 42ª- 54/64, en Envigado, verificando las implicaciones estructurales, revisará la red hidrosanitaria ya que por la inclinación de las torres A y B, ha presentado problemas, se debe hacer la revisión estructural del techo de las torres A y B y determinar si hay lugar a hacer reparaciones estructurales de los apartamentos, cuartos útiles y parqueaderos de propiedad de los aquí demandantes en la forma en que aparece en los folios 577 y siguientes del cuaderno principal de la demanda; dicho estudio, deberá ser realizado de acuerdo con la voluntad de las partes, por el ingeniero estructural con especialización en patología, que para tal efecto designe la UNIVERSIDAD EIA (antes ESCUELA DE INGENIEROS DE ANTIOQUIA), institución que deberá entonces, una vez reciba la comunicación enviada directamente por la Secretaría del Juzgado, informar el profesional que se encargará del estudio y a partir de que se conoce esa designación, el especialista tendrá un plazo de cuatro meses para rendir el correspondiente dictamen. Con base en los resultados del referido dictamen, la parte demandada procederá con las reparaciones a que haya lugar dentro de los tiempos y condiciones que ese dictamen establezca.

Se aclara que en caso de que haya alguna negativa por parte de la UNIVERSIDAD EIA (antes ESCUELA DE INGENIEROS DE ANTIOQUIA), en designar el ingeniero o no cuente con dicho especialista, la designación será por cuenta de la UNIVERSIDAD NACIONAL, seccional Medellín y atendiendo a la voluntad de los demandantes, se informara a la Unidad de Gestión de Riesgos de Envigado acerca del presente acuerdo, para que, de acuerdo a sus competencias, adelante el seguimiento respectivo. Finalmente se establece, que el Juzgado, adoptara todas las medidas que sean necesarias para acompañar al auxiliar de la justicia, de tal manera que tenga acceso a todos los espacios necesarios que requiera para rendir su dictamen, advirtiéndole a las partes que deberán prestar toda la colaboración necesaria, suministrando la información que se requiera para dicho dictamen.

En caso de que se presente alguna dificultad como relativas al pago de honorarios para el dictamen o cualquier otra plenamente atribuible a la parte demandada, autorizan las partes para que una vez se informe de esta situación, sin necesidad de que se agoten las etapas siguientes, esto es, sin necesidad de convocar otra vez a audiencia, ni practicar interrogatorios de parte, ni de practicar las demás pruebas, para que el Juzgado emita sentencia anticipada, accediendo a la pretensión principal”.

Efectivamente celebrado el acuerdo, se libraron las comunicaciones y ante la negativa de la UNIVERSIDAD EIA por no contar con el especialista para realizar dicho dictamen; la UNIVERSIDAD NACIONAL, seccional Medellín, mediante memorial del 07 de octubre de 2020 informó que a través de su facultad de minas, nombró como perito a la docente CLAUDIA YENNY DE LA CRUZ MORALES; quien se abstuvo de rendir el dictamen argumentando lo siguiente:

“1. El pasado 19 de octubre del presente año, realicé la visita técnica programada con transporte de la Universidad Nacional, a la dirección: calle 48 sur # 42ª – 54 / 64, Edificio Mi Vereda, ciudad de Envigado-

Antioquia, a las 14:00 horas. En la visita me acompañó el Ingeniero Civil, Andrés Felipe Tamayo, estudiante de la Especialización en Estructuras, de la Facultad de Minas.

2. En el lugar, fui recibida por el sr. Iván Darío García López, propietario de uno (1) de los apartamentos y por un (1) sr. enviado, por la parte demandada (Sr. Fernando Yepes); quién me entregó un C.D. (marcado con fecha del 27 de febrero de 2018) con 11 planos estructurales y ningún estudio de suelos del edificio en mención.

3. La inspección visual, acompañada con la toma de por lo menos 70 fotografías del sector; hace constar, el ingreso a cuatro (4) de los apartamentos y a los dos (2) garajes del edificio.

4. Sugerí el estudio de "patología y vulnerabilidad del EDIFICIO MI VEREDA P.H.", y dar respuesta eficiente y lo que se me encomendó, con un presupuesto, entregado a la UNAL, el 28 de octubre del presente año.

5. El mismo sr. Iván Darío García López, me informó con evidencia fotográfica, la intervención realizada posterior a mi visita técnica (después del 9 de octubre), por parte del Municipio de Envigado y la firma SODINSA; realizando entre otros, toma de muestras que incluyeron extracción de núcleos en elementos estructurales de la edificación.

Con base en lo anterior, el Edificio Mi Vereda, ha tenido una intervención después de mi visita y hecha la cotización. Por lo que deseo expresar en lo personal y en este oficio; que si se decide intervenir por parte de la UNAL, habrá que hacer una evaluación y un presupuesto nuevo, que yo en mi calidad de Docente en Dedicación Exclusiva y con Tenencia de Cargo, según mi experticia, bajo la ética y el profesionalismo que he aprendido en la UNAL; es mi responsabilidad manifestar: No estoy en condiciones de intervenir con una propuesta nueva en el "Edificio Mi Vereda P.H." y mucho menos, con una estructura que ha sido vulnerada después de mi primera evaluación y está poniendo en riesgo a la población que la habita".

Lo anterior significa que no estamos ante ningún incumplimiento de las partes en lo conciliado, puesto que se han asumido los compromisos acordados; particularmente no se trata del supuesto que habilita para que el Juzgado emita sentencia anticipada accediendo a la pretensión principal, por no ser un incumplimiento del demandado; puesto que citando el texto del acuerdo, no se trata de alguna dificultad como las relativas al pago de honorarios para el dictamen o cualquier otra plenamente atribuible a la parte demandada. Se trata de hechos ocurridos o conocidos con posterioridad a la conciliación que colocan en entredicho su eficacia y obligar a tomar medidas de saneamiento para la continuidad del proceso.

Y ese hecho ocurrido o conocido con posterioridad a la conciliación, tampoco habilita para emitir sentencia anticipada negando las pretensiones, habida cuenta que ese supuesto no hizo parte de la conciliación, no encuadra dentro de las posibilidades del art. 278 del CGP para sentencia anticipada.

Para resolver si hay lugar a insistir en la realización del dictamen, obliga considerar lo manifestado por la perito designada por la U. Nacional en cuanto a que no están dadas las condiciones para intervenir de nuevo el Edificio Mi Verada P.H al tratarse de una estructura que ha sido vulnerada y pone en riesgo a la población que la habita.

De otro lado el Dictamen pericial realizado por la firma SODINSA, dentro del trámite que adelanta el municipio de Envigado y que fuera allegado como anexo a su petición por la parte demandada, llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*“Hipótesis de diseño:*

*-Para la ejecución del análisis de vulnerabilidad y posteriormente potenciación de la estructura, no se tuvo insumo sobre el perfil del suelo sobre el cual se encuentra cimentada la estructura, por lo cual, en aras de cumplir con el objeto contractual y por solicitud de la entidad, de manera conservadora y teniendo en cuenta la información contenida en el estudio de suelos suministrada, se asumió un perfil de suelo tipo E.*

*-Dentro de los cálculos efectuados, se asume que el edificio conserva un mismo plano vertical desde su cimentación hasta su cubierta.*

*Debido a las limitantes que se tuvieron por parte del objeto contractual, para corroborar los resultados obtenidos dentro del estudio efectuado sobre la edificación, es necesario llevar a cabo las siguientes actividades complementarias:*

*-Verificar la verticalidad de la estructura*

*-Efectuar una auscultación de la cimentación del edificio*

*-Realizar un estudio de suelos para la edificación.*

*-Verificar y realizar nuevamente este estudio de vulnerabilidad, de acuerdo con las condiciones y perfiles del suelo encontradas en los anteriores puntos.*

El diseño original contemplaba el remate de las columnas en un único nivel de cubierta, amarradas en ambas direcciones por vigas de concreto reforzado, condición que difiere de la configuración estructural observada durante la inspección de la estructura.

Los resultados de los ensayos de extracción de núcleos arrojan que el concreto de las columnas tiene una resistencia promedio a la compresión de  $f_c = 9.85$  MPa y las vigas de  $f_c = 12.10$  MPa; resistencia que es menor al límite de  $f_c = 17$  MPa, establecido en el numeral C.5.1.1 del NSR-10 para un concreto estructural.

Si un material específico no cumple las características físicas, mecánicas y químicas necesarias para la misión constructiva que le corresponde, el proceso patológico surgirá más pronto o más tarde.

Las lesiones, en términos de fisuras, que se identificaron en la estructura durante la ejecución del presente estudio son un síntoma de agotamiento del material, causado por la aplicación de solicitaciones directas o indirectas que éste no puede soportar y que pueden llevarle hasta la rotura. Ello sucede cuando la deformación causada por la sollicitación supera la capacidad de deformación elástica del material

Estos niveles de sobre esfuerzos han podido ser producto de la calidad del proceso constructivo de la edificación, de acuerdo con los resultados de los ensayos efectuados y las patologías documentadas sobre los elementos estructurales; también pueden ser debidos a la perturbación de las condiciones de equilibrio del suelo sobre el cual se encuentra cimentada la misma o la acción combinada de ambos causales.

En todo caso, se recomienda evitar el uso de mobiliario excesivo y/o los acabados pesados, que se puedan considerar como sobrecargas sobre la edificación, con el fin de evitar su accionar sobre la misma.

De acuerdo con los numerales A.10.2.2.1 y A.10.2.2.2 de la norma NSR-10, la calidad de la construcción de la edificación y su estado se califica como **malo**, debido a las patologías presentadas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del presente informe.

Los resultados obtenidos para la verificación de deriva, según lo establecido en el numeral A.6.3, la estructura no cumple con los límites de deriva establecidos en la tabla A.6.4-1 del NSR-10, ya que la deriva máxima para la estructura es del 7.06% y el límite es del 1.00%.

El análisis de vulnerabilidad arroja que, para las condiciones de suelo asumidas, la estructura tiene un índice de flexibilidad de 7.06, valor superior a 1.00, lo que indica que la edificación es vulnerable.

*El análisis de vulnerabilidad arroja que, para las condiciones de suelo asumidas, la estructura tiene un índice de sobreesfuerzo de 7.65, valor superior a 1.00, lo que indica que la edificación es vulnerable.*

*Los resultados obtenidos para el índice de flexibilidad y sobre-resistencia de la estructura muestran que la rigidez y capacidad de la estructura son insuficientes para atender las fuerzas contempladas en la normativa vigente, lo que implica que, ante la ocurrencia de un evento sísmico con fuerzas similares a las contenidas en el NSR-10, la edificación puede tener daños graves e incluso posibles colapsos”.*

Dentro de ese escenario, tiene razón la parte demandante en cuanto considera improcedente la sentencia anticipada acogiendo como prueba un estudio externo, no acordado por las partes, no solicitado como prueba oficiosa por el Juez; pero no en cuanto a que se haga efectiva la orden de ejercer la función de peritazgo a la Universidad Nacional, y se agote paso a paso lo convenido en la Audiencia de Conciliación; puesto que la conciliación no contempló este nuevo escenario, la perito de la Universidad Nacional ofrece argumentos muy validos para no rendir la pericia y eso implicaría nombrar otro perito.

Requerir a la parte demandada para dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 14 de agosto de 2020, para que a través de la Universidad Nacional se realice el dictamen pactado ya no luce viable, pues tal y como lo informa la Universidad Nacional, hacen peligroso y no conveniente, una segunda intervención en el Edificio Mi Vereda; lo que resulta concordante con los argumentos de la parte demandada respaldada en el informe pericial rendido por la firma SODINSA.

Lo que trae como consecuencia que dicha conciliación no tenga sustento en este momento, que ha perdido eficacia para resolver el conflicto, que necesita ser complementada o retrotraer el proceso para que pueda tomarse una decisión de fondo que realmente resuelva el conflicto surgido entre las partes; siendo necesario convocar nuevamente a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, donde las partes construyan otro acuerdo o se desarrolle el proceso en todas sus etapas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar lo pretendido por la parte demandante de dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Negar lo pretendido por la parte demandada de dictar sentencia anticipada negando las pretensiones, por las razones expuestas.

**TERCERO.** Dejar sin efecto la conciliación celebrada el 14 de agosto de 2020.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente, se convocará a las partes para audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.**

Señor Juez: Me permito informarle que, en el presente proceso, fue emitida sentencia de primera instancia en audiencia del 02 de febrero de 2022, en la cual SE CONCEDIÓ el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, interpuesto por la parte demandante, la cual tenía el termino de tres días para manifestar sus reparos concretos, so pena de declarar desierto el recurso., sin que a la fecha se haya aportado dicha sustentación. A Despacho Envigado, 09 de febrero de 2022.

**JAIME ALBERTO ARAQUE CARILLO.**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Radicado	05266 31 03 002 2020 00206 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	PROYECO S.A.S.
Demandado (s)	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.
Tema y subtema	DECLARA DESIERTO RECURSO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término para presentar los reparos concretos para sustentar el recurso de apelación, se declara DESIERTO el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA.**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado (s)	CECILIA INES CANO DE CORTES
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procede a CORREGIR el numeral 5° del auto del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará la de la siguiente manera:

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1199372 y 001-1198986, de propiedad de la parte demandada. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	096
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00231 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
DEMANDADO (S)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA Y FIJA CAUCIÓN A DEMANDANTE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 409 del CGP, la cual tendrá lugar el día 22 de marzo de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/13421708>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá

facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

### 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandada actuando por intermedio de su representante legal, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la sociedad ejecutante, le hará en la audiencia.

### 1.3 TESTIMONIAL

Cítese a los señores IVÁN MURILLO y DAVID GÓMEZ GONZÁLES, para que comparezcan al Despacho a rendir testimonio el día de la audiencia. Será la parte solicitante quien debe garantizar la comparecencia de los testigos y en caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S)

### 2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación y en la adición a la contestación.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La sociedad demandante por conducto de su representante legal, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la empresa demandada, le hará en la audiencia, con EXHIBICIÓN del “*contrato de venta celebrado entre ESTAMPADOS COLORWAY S.A.S e IMPORTACIONES ULTRA S.A.S*”, según fue solicitado por la parte actora.

### 2.3 TESTIMONIAL

Cítese a ANDREA GAVIRIA VÉLEZ, ANDRÉS GIRALDO y MAURICIO GIRALDO para que comparezcan al Despacho a rendir testimonio.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoenvigado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erqy0S5Rc\\_qNNoe8jzsvnQ0EB-WcKEryHdl8PsLka6fkY7g?e=xEStQC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erqy0S5Rc_qNNoe8jzsvnQ0EB-WcKEryHdl8PsLka6fkY7g?e=xEStQC).

### 3. OTROS ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER

En torno a la solicitud que incoa el representante judicial de la parte demandada, tendiente a que las medidas cautelares se limiten a lo necesario, aduciendo que lo embargado en el proceso supera más del doble de lo ejecutado, por lo cual solicite que se levante la medida de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la sociedad; petición a la cual no accede el Despacho, pues se adelanta el trámite de un proceso ejecutivo cuyo monto no obedece únicamente al capital que se cobra, si no a intereses de mora que se siguen causando y a costas procesales, de allí que no existe en el momento una cifra cierta o determinada, aunado a que mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se fijó caución a la parte ejecutada, la cual debía prestarse previo al levantamiento de las cautelas decretadas.

Solicitó también el libelista que se impusiera caución a la parte demandante, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, solicitud que es procedente a la luz del inciso 5° del artículo 599 del CGP, puesto que la demandada presentó excepciones de mérito, en consecuencia, se ordena a la parte actora a fin que preste caución por la suma de \$ 41'610.000, que equivale al 5% del valor actual de la ejecución, calculada sobre capital, intereses moratorios a la fecha y costas aproximadas, caución que deberá ser aportada en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho \$9'500.000

Total \$ 9'500.000

Envigado, 09 de febrero de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190007500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ DE LA CRUZ MIRA HENAO
DEMANDADO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.
TEMA	INFORMA NO EXISTENCIA TÍTULOS JUDICIALES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y que se encuentra suscrito por el señor apoderado de la parte demandante, se le hace saber que, de conformidad con certificación expedida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, para este proceso no existen títulos de depósitos judiciales a disposición.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210033700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD SANTACRUZ LUNA
DEMANDADO	MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
TEMA	NIEGA SOLICITUD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico remitido a este Juzgado, quien dice llamarse Sol Juliana Villamizar Gómez, abogada, y actuando como apoderado del aquí demandado, manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago y que le fue entregada copia de la demanda, por lo tanto, solicita se tenga al demandado notificado por conducta concluyente.

La anterior solicitud no es procedente, pues aunque quien la hace dice actuar como apoderada del aquí demandado, no aporta el poder correspondiente, en consecuencia, no tiene legitimación para que se le notifique el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**